



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN: 55/2019/SS

**Dictado en cumplimiento al
Amparo Directo 274/2020**

JUICIO CONTENCIOSO: 837/2018/2

ACTORA Y RECURRENTE: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:

PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, TESORERO, DIRECTOR DE CATASTRO Y DESARROLLO URBANO Y DIRECTOR DE COMERCIO, TODOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO:

JUAN IGNACIO SILOS CASTRO

SECRETARIA:

ADRIANA JUÁREZ CACHO Y ROMO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, resolución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiente a la determinación unitaria de **veintidós de abril de dos mil veintiuno**.

V I S T O S para resolver los autos del Toca número 55/2019/SS formado con motivo de la interposición del recurso de apelación presentado el doce de septiembre del dos mil diecinueve por ***** representante legal de la parte actora ***** , en contra de la sentencia de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al resolver el juicio contencioso administrativo estatal número 837/2018/2, promovido por la actora en contra del Presidente Municipal, del Síndico, del Tesorero, del Director de Catastro y Desarrollo Urbano y del Director de Comercio, todas autoridades del Municipio de

Zaragoza, San Luis Potosí; y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo administrativo 274/2020 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito emitido en sesión de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno. *****

R E S U L T A N D O.

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho ***** en representación legal de ***** , demandó de las autoridades Presidente Municipal, Síndico, Tesorero, Director de Catastro y Desarrollo Urbano y Director de Comercio, todos del Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, ***** la indemnización producto de la responsabilidad patrimonial del Estado por lo siguiente (foja 5 del expediente contencioso):

*“*Erogaciones en honorarios por la contratación de servicios profesionales de asesoría jurídica que ha tenido que contratar mi representada como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Municipio de Zaragoza; incluyendo las fes de hechos que ha realizado, así como la fianza solicitada.*

**Erogaciones por la contratación de servicios de seguridad tanto privada como de la Policía Federal; con la finalidad de que éstos velen por la seguridad de la Estación de Medición y Seguridad (sic), una vez que se permitió el acceso a la misma.*

**Gastos por de (sic) construcciones industriales y urbanas que tuvieron que llevarse a cabo por las remodelaciones y el mantenimiento necesario tras un año en el que permaneció clausurada la Estación de Medición y Regulación.”*

II. Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho (fojas 173 a 175 del expediente contencioso), el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal **admitió a trámite** la demanda de referencia, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la misma, carga procesal cumplida



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

en tiempo y forma (fojas 188 a 203, 216 a 232, 245 a 261, 272 a 288 y de la 301 a 318 del expediente contencioso) en la cual se refirieron a los hechos de la demanda, contestaron los conceptos de derecho, hicieron valer causales de improcedencia y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes para apoyar sus argumentos.

III. Una vez agotado el procedimiento, el once de marzo del dos mil diecinueve se verificó la audiencia a que se refiere el artículo 246 de Código Procesal Administrativo, con la presencia del autorizado de la parte actora *********, se apuntó que por parte de las autoridades demandadas no asistió ningún delegado, así el diecisiete de julio siguiente se dictó la sentencia recurrida, con los siguientes puntos resolutivos

***“PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente reclamación.*

***SEGUNDO.-** La vía resultó procedente.*

TERCERO.-** La persona moral actora ******, no probó su acción de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y las Autoridades Demandadas probaron sus excepciones, de acuerdo con las consideraciones fundamentos y motivos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente Sentencia.*

***CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las Actora y por oficio a las Autoridades Demandadas.”*

IV. El doce de septiembre del dos mil diecinueve, se recibió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo previsto por el artículo 152 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

V. Por acuerdo de diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve (foja 36 del toca) se radicó la apelación con el número 55/2019/SS, se admitió a trámite, y con las copias exhibidas ordenó correr traslado a las demandadas en términos del artículo 154 del Código Procesal.

VI. Por auto de ocho de octubre del presente año, se tuvo únicamente a la autoridad demandada ********* contestando la vista otorgada, finalmente se citó para resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado.

VII. El dieciocho de febrero de dos mil veinte (fojas 58 a 78) esta Sala Superior emitió la resolución al toca en que se actúa en el sentido de confirmar la resolución apelada.

VIII. La resolución de apelación fue reclamada en amparo directo, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito quien lo admitió a trámite con el número 274/2020 y en sesión de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno resolvió amparar a la parte quejosa para los efectos siguientes (foja 99 de la ejecutoria en cumplimiento):

*********“En esta tesitura, al resultar fundados los conceptos de violación analizados, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección constitucional solicitados, para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
2. Dicte una nueva en la cual, con libertad de jurisdicción, estudie los agravios planteados, en la inteligencia de que al realizarlo deberá precisar cuáles son las actividades que se consideran irregulares por la accionante, para así analizar el agravio relativo a la prescripción, y de manera posterior, estudiar si dichas actividades son irregulares o no, los daños ocasionados y el nexa causal.”



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

IX. Con fecha cinco de marzo de 2021 el Magistrado Juan Ramiro Robledo Ruiz, titular de la Sala Superior presentó un escrito por medio del cual anuncia su separación definitiva voluntaria a dicho cargo, el cual tendría efectos a partir del ocho del citado mes y año.

X. En proveído de Presidencia de catorce de abril de dos mil veintiuno (foja 185 del toca) se ordenó convocar al Magistrado Supernumerario Juan Ignacio Silos Castro para integrar la Sala Superior; quien aceptó el cargo para conocer del expediente en que se actúa como consta en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de abril de dos mil veintiuno (foja 188 del Toca).

XI. Por acuerdo de quince de abril de dos mil veintiuno se dejó insubsistente la sentencia emitida por esta Sala Superior el dieciocho de febrero de dos mil veinte, asimismo ordenó se dictara una nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 274/2020.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia. A la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa corresponde conocer los recursos de apelación, en términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 7 fracciones X y XVIII, 9 fracción II, 23 fracciones V y SEXTO transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y

Municipios de San Luis Potosí¹, y 152 último párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; en virtud de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una Sala Unitaria de este Tribunal en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

SEGUNDO. Existencia del acto recurrido. Es cierto y se acredita con el informe rendido por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y los autos originales del juicio contencioso administrativo estatal número 837/2018/1, en los cuales obra glosada la sentencia que lo constituye.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima ya que se trata de ***** en su carácter de autorizado de la actora ***** de conformidad con el artículo 28 y 180, tercer párrafo del Código Procesal Administrativo, carácter reconocido por la Sala de origen en proveído veinte de noviembre de dos mil dieciocho (foja 184 del expediente contencioso), cuya resolución es el acto apelado en los términos del artículo 152, primer párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de quince días que señala el artículo 153 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que la sentencia de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa fue notificada a la parte actora aquí recurrente el día **veintiuno de agosto del dos mil diecinueve** (foja 498) y surtió efectos al día siguiente; por lo que el término se contó del **veintitrés de agosto al doce de septiembre del mismo año**, ya que en ese lapso no

¹ ARTÍCULO 21. La parte interesada podrá presentar su reclamación ante la entidad presuntamente responsable, o bien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuando se trate de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo y de los municipios del Estado.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

deben contar los días sábado veinticuatro, domingo veinticinco y sábado treinta y uno de agosto, así como domingo uno, sábado siete y domingo ocho de septiembre debido a que fueron inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Código Procesal Administrativo; por lo que si el recurso de apelación se presentó el día **doce de septiembre de la anualidad pasada**, se interpuso con la debida oportunidad.

QUINTO. Principio de economía procesal. Atento al principio de economía procesal no se transcribirán las consideraciones rectoras del sentido de la sentencia recurrida, ni los conceptos de agravio expresados por el apelante al no existir disposición legal alguna que establezca tal exigencia para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Lo expuesto encuentra su apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia del Apéndice 2000, Novena Época que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente, para demostrar.

También cobra aplicación la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil ciento quince, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII,

marzo de dos mil seis, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

“SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRASCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones pues el artículo 77 de dicha legislación no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”*

SEXTO. Síntesis de agravios. En los motivos de agravio que plantea la parte recurrente se hace valer sustancialmente lo siguiente:

❖ **Agravio primero.**

- Que la sentencia recurrida no está debidamente fundada y motivada, toda vez que la acción ejercida no ha prescrito porque se trata de una lesión continua.
- Alega que si bien se citó como prueba la ejecutoria de amparo recaída al juicio 1513/2016 del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de San Luis Potosí, notificada el once de septiembre de dos mil diecisiete y con base en esto se afirmó que la acción se encontraba prescrita de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al haberse presentado la demanda contenciosa más de un año después de obtenida la anulación del acto administrativo, lo cierto es que se trata de una indebida valoración de los hechos que



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

encuadran en la norma, lo que transgrede el principio de legalidad.

- Luego de citar el contenido del artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, sostiene que no se está en el supuesto del tercer párrafo, sino del primero, en el cual se refiere a los efectos lesivos de carácter continuo, pues desde la demanda señaló que los actos que han desplegado diversas autoridades del Municipio de Zaragoza se han llevado a cabo con el objeto de extorsionarle, pues desde el dos mil dieciséis se han realizado una serie de actuaciones irregulares en torno a la Estación de Medición y Regulación, como son: la clausura por supuesta falta de licencia de funcionamiento, sí como la imposición de diversos créditos fiscales por supuesto incumplimiento a la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, sin que hayan cesado los efectos nocivos.
- En otras palabras, los efectos lesivos de la actividad irregular, entendida como un solo objetivo “extorsionar” mediante distintas actuaciones continúan produciéndose, por lo que la demanda de reclamación es procedente.
- Al respecto considera aplicable al caso el criterio de Tribunales Colegiados de la Federación de rubro siguiente: “RESPOSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN

RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN.”

- El Municipio de Zaragoza, mediante sus distintos organismos llevó a cabo una serie de diversas actuaciones con la finalidad de hostigar a la hoy actora, como fueron las múltiples e ilegales clausuras de la Estación de Medición y Regulación, en las que si se conseguía la suspensión en contra de un oficio, una diversa autoridad emitía otro para el día siguiente; así como la imposición de diversos créditos fiscales notoriamente ilegales que se pretendían cobrar en total violación a las formalidades esenciales del procedimiento.
- Por lo anterior expone que la sentencia recurrida analizó de forma aislada la sentencia del juicio de amparo 1513/2016-2 y perdió de vista el supuesto del primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevé la hipótesis de lesiones que se prolongan en el tiempo.

❖ **Agravio segundo.**

- La actora aduce que contrario a lo estimado por la Segunda Sala, en el juicio contencioso sí se probó la existencia de un daño patrimonial indemnizable en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, que establece cuándo procede el pago la indemnización, como se advierte de sus artículos 2, 5 y 6.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

- Que al respecto resulta ilustrativo el criterio P./J. 42/2008 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a continuación se cita: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, pues en su contenido se precisa como notas distintivas de la responsabilidad objetiva y directa: (i) aquella carga que no se tiene la obligación de soportar y (ii) no es necesario probar el dolo por parte del funcionario o su ilicitud.
- La actora con la finalidad de demostrar que el menoscabo a su patrimonio es producto de un daño real, cuantificable e individualizable originado con motivo de la actividad irregular llevada a cabo por autoridades del Municipio de Zaragoza, señaló:
 - A.** Menoscabo al pagar honorarios de abogados y otros gastos consecuencia directa de la actividad irregular; si bien la Sala apelada sostuvo que el pago de honorarios se equipara a las costas judiciales y éstas no se pueden considerar como daños, de una debida interpretación al artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado sí es posible encuadrar este tipo de erogaciones, en cuanto apunta “*será daños indemnizables aquellos que sean originados con motivo de la actividad irregular del estado sin que el lesionado tenga la obligación*

de soportarlo.”; las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades del Municipio de Zaragoza escapan del marco normativo y son notoriamente irregulares, por lo que se tuvo que contratar un servicio jurídico, carga que no tenía por qué soportar.

a.1. Considera que la Sala de origen llevó a cabo un análisis sesgado de los daños indemnizables por responsabilidad patrimonial del Estado y se limita a señalar que los honorarios de la defensa constituyen costas judiciales, sin tomar en consideración que dichos gastos son provocados por la actividad irregular del Estado, motivo por el cual no es aplicable el artículo 222 del Código Procesal Administrativo.

a.2. Tampoco es aplicable por analogía el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pues se refiere a los daños ocasionados bajo el supuesto de faltas graves de servidores, mientras que los daños por responsabilidad patrimonial se refieren a los causados por la actividad irregular de las autoridades administrativas; al respecto cita como aplicable al caso el criterio identificable con el número 2a VI/2015 de rubro: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU NATURALEZA ES DISTINTA A LA FIGURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

a.3. Finalmente sostiene que si el Municipio de Zaragoza no hubiera actuado de forma irregular, entonces no hubiera tenido que gastar en la contratación de servicios jurídicos.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

B. El menoscabo patrimonial sufrido al pagar servicios de seguridad pública y privada consecuencia de la actividad irregular del Municipio de Zaragoza, por lo que se deben considerar daños y perjuicios en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

b.1. Que los servicios de seguridad fueron contratados únicamente con el objeto de inhibir el hostigamiento y extorsión del Municipio de Zaragoza, máxime que resulta un principio jurídico que los particulares no deberían contratar servicios de seguridad para garantizar su bienestar, pues se trata de un servicio público, cuyos gastos no están obligados a soportar.

b.2. Dichos gastos son un daño **real** –al haberse llevado a cabo con el objeto de proteger la estación de Medición y Regulación tal y como se demuestra con las facturas); **cuantificable** –cantidad determinada en las facturas exhibidas-; e **individualizable** -toda vez que con motivo de la actividad irregular del Municipio de Zaragoza, ********* tuvo que contratar servicios de seguridad que garantizaran el bienestar de la Estación de Medición y Regulación-.

b.3. La sentencia resulta contradictoria al señalar que en todo caso las actuaciones fueron impugnadas y fue declarada su nulidad, como si con ello se blindara de las actuaciones irregulares de las

autoridades del Municipio de Zaragoza, sin advertir que los gastos efectuados solo fueron motivo de dicha irregularidad; esto es, no advirtió la relación directa que guardan con los múltiples actos irregulares.

C. Menoscabo patrimonial sufrido al pagar gastos de construcción, consecuencia directa e inmediata de la actividad irregular del Municipio de Zaragoza; por tanto deben ser considerados como daños y perjuicios en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial; y que tales gastos no representan un activo, pues no tuvieron el fin de llevar a cabo mejoras, sino que fueron erogados para los servicios de seguridad contratados.

SÉPTIMO. Antecedentes. De los hechos que narra la propia demandante y que se desprenden del material probatorio aportado por las partes en el juicio contencioso, se aprecian lo siguientes antecedentes relevantes²:

- 1. El dos de septiembre de dos mil catorce** ********* presentó la solicitud de licencia de uso de suelo y licencia de construcción de la Estación de Medición y Regulación con una superficie de 49,856.53 metros cuadrados, así como licencia de uso de suelo y licencia de construcción del camino de acceso de la Estación de Medición y Regulación con una superficie de 1,982.48 metros cuadrados para el proyecto denominado “Sistema de Transporte de Gas Natural *********-foja 350 a 255-.
- 2. En diecinueve de diciembre de dos mil catorce** se emite el oficio 12573/14, emitido por el Tesorero

² Todas las fojas citadas en el apartado de antecedentes se refieren a las del juicio contencioso.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

Municipal de Zaragoza, sobre la determinación de derechos por cambio de uso de suelo, licencia de uso de suelo y licencia de construcción para RMS y caminos de acceso, así como cambio de uso de suelo y licencia de construcción de instalación temporal de construcción para RMS, del proyecto sistema de transporte de gas natural *****-foja 358-.

3. En diecinueve de diciembre de dos mil catorce se emite el oficio 1732, emitido por el Presidente Municipal de Zaragoza, sobre el otorgamiento de cambio de uso de suelo, licencia de uso de suelo y licencia de construcción para llevar a cabo la construcción de la Estación de Regulación Media y caminos de acceso e instalación temporal de construcción para la Estación de Regulación Media para el “Sistema de Transporte de Gas Natural *****-foja 361-.

4. El veintiséis de octubre de dos mil quince se emite el oficio 001/2015, expedido por la Tesorería Municipal de Zaragoza, para la determinación de un crédito fiscal a cargo de *****., por cambio de uso de suelo y sus accesorios omitidos respecto del solar correspondiente a la superficie de treinta mil quinientos ochenta y nueve metros lineales de longitud que afectan diversos lotes de la demarcación territorial del Municipio, que arrojó una cantidad de \$83'652,333.66 (ochenta y tres millones seiscientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y tres pesos 66/100 M.N.) - fojas 366 a 380-.

5. El veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil quince se levanta el citatorio y acta de notificación correspondientes al oficio 001/2015 –fojas 383 a 388-.

6. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis se emite el oficio número 001/2016, por medio del cual se emite el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución a *********, sobre el crédito indicado en el oficio 001/2015 –foja 389 a 393-.

7. El diecinueve y veinte de enero de dos mil dieciséis se levanta el citatorio y acta de requerimiento de pago y embargo al oficio 001/2016 –fojas 394 a 402-.

8. El ocho de febrero de dos mil dieciséis se emite el oficio 003/2016, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, que refiere el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución dirigido a Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en su carácter de empresa solidariamente responsable por el crédito fincado en el diverso oficio 001/2016 –foja 405 a 411-.

9. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis se da trámite a la suspensión dentro del juicio de amparo indirecto 1513/2016/1 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, que fue presentado en contra de la orden de clausura y colocación de sellos de clausura emitida por el Director de Comercio del Municipio de Zaragoza, sobre el inmueble en donde se encuentra el *********, medida que en parte fue concedida para que la empresa quejosa operara el inmueble a fin de vigilar el correcto funcionamiento y que el mismo opere bajo los términos y condiciones a los que debe sujetarse el transporte de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

gas natural, para evitar el riesgo a la colectividad (fojas 74 a 78 del tomo de prueba).

10. Por oficio sin número presentado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí el **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, por medio del cual el Ayuntamiento de Zaragoza rinde informe previo en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 1513/2016-1 y señala que el cumplimiento de la medida cautelar obsequiada de manera provisional fecha y horario para que personal de la quejosa proceda a entrar en las instalaciones para luego volver a colocar los sellos de clausura (fojas 81 a 83 del tomo de pruebas).

11. El **veintidós de diciembre de dos mil dieciséis** se resuelve el recurso de queja 137/2016 que por razón de turno correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, presentado por la reclamante dentro del juicio de amparo indirecto 1513/2016-1 multicitado, por medio del cual se revoca el acuerdo recurrido y se concede la suspensión provisional a la quejosa para el efecto de que las autoridades responsables levanten el estado de clausura, quiten los sellos impuestos y permitan a la quejosa continuar con las actividades propias del Centro de Operaciones del gasoducto defendido (fojas 93 a 109 del tomo de prueba).

12. Con fecha **cuatro de enero de dos mil diecisiete** se resuelve de manera definitiva el incidente

de suspensión dentro del juicio de amparo indirecto 1513/2016-1 en el sentido de conceder la medida cautelar, para el efecto de que el Director de Comercio del Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí levante el estado de clausura, quite los sellos impuestos y permita a la quejosa continuar con las actividades propias del Centro de Operaciones del gasoducto defendido, sin que implique autorización a la quejosa para que realice obras de construcción o mantenimiento dentro del inmueble (fojas 166 a 172 del tomo de prueba).

13. Por oficio sin número presentado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí el **once de enero de dos mil diecisiete**, por medio del cual realiza manifestaciones sobre el cumplimiento de la suspensión definitiva, la autoridad responsable señaló que desde el veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis se levantó el estado de clausura, pero mediante resolución con número de oficio 003/2016 del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 177 a 183 del tomo de prueba), la Dirección de Catastro Municipal y Desarrollo Urbano decretó la medida de clausura total y definitiva por no gestionar el cambio de uso de suelo sobre la red del gasoducto asentada en su jurisdicción (fojas 174 a 175 del tomo de pruebas).

14. El **dos de agosto de dos mil diecisiete** por oficio sin número signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, se emitió la autorización de cambio de uso de suelo respecto de la franja de desarrollo inherente al sistema de transporte de gas natural “*****”, en la que indica que la determinación se encuentra precedida con el pago de \$6'954,918.71 (seis millones novecientos cincuenta y



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

cuatro mil novecientos dieciocho pesos 71/100 M.N.), por diversos conceptos de contribuciones municipales (foja 263 del tomo de prueba).

15. El **once de septiembre de dos mil diecisiete** se resolvió en definitiva el juicio de amparo indirecto 1513/2016, en cuyo segundo punto resolutivo se lee lo siguiente (fojas 194 a 230 del tomo de prueba):

“SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *****,
*contra los actos que reclamó del **Director de Comercio, Director de Catastro Municipal y Desarrollo Urbano y Director de seguridad Pública Municipal** todos del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, acorde con lo expuesto en el considerando séptimo, y para los efectos siguientes: --- * **Director de Comercio de Zaragoza, San Luis Potosí**, debe dejar sin efectos la orden de visita de inspección 001/2016 de quince de noviembre de dos mil dieciséis, así como la medida de seguridad consistente en la clausura total, y sus consecuencias. --- * **Director de Catastro y Desarrollo Urbano de Zaragoza, San Luis Potosí** deje insubsistente el oficio 001/20016 y sus consecuencias, a saber los oficios 002/2016 y 003/2016, lo anterior sin perjuicio de que dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y si se encuentra en posibilidad de hacerlo, la propia autoridad pueda emitir un nuevo acto, pero debidamente fundado y motivado.”*

16. El **ocho de marzo de dos mil dieciocho** se emite el oficio 038/2018 también signado por el Tesorero Municipal, por medio del cual se emite un nuevo requerimiento de pago y mandamiento de ejecución

respecto del crédito fiscal fincado en el oficio 001/2015
*****. –foja 414 a 417-.

17. El **nueve de marzo de dos mil dieciocho** se levanta acta de requerimiento de pago y embargo correspondiente al oficio 038/2018, en el cual se menciona el embargo de cuentas bancarias, así como los recursos económicos recabados por el Sistema Nacional de Gasoductos en concepto de cobro de tarifas a usuarios de la red “*****” y ganancias a nombre de la contribuyente del fideicomiso constituido entre ***** –fojas 421 a 425-.

18. El **veintitrés de abril de dos mil dieciocho** se resuelve el juicio contencioso administrativo estatal número 1480/2017 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el cual se declaró la ilegalidad e invalidez de los actos impugnados consistentes en: “(...) 1.- La resolución de fecha 15 de junio de 2017 suscrita por el Presidente Municipal y dirigida “A quien corresponda”, por la cual se determinó a cargo de “*****” un crédito fiscal por concepto de Pago de derechos por la prestación del servicio consistente en la expedición de la autorización municipal de cambio de uso de suelo. Por un monto equivalente a \$6, 954, 918.71 (seis millones novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho 71/100 moneda nacional).2.- El Oficio sin número de fecha 2 de agosto de 2017 emitido por el Presidente Municipal Del Ayuntamiento De Zaragoza, por medio del cual, pese a que ya cuenta con una autorización vigente, valida y ejecutable no declarada nula, pretendió otorgar a “*****” una autorización municipal de cambio de uso de suelo respecto de la totalidad del Sistema de Transporte de Gas Natural “Los Ramones Fase II Sur” (...); –foja 266 a 290 del tomo de prueba-.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

OCTAVO. Análisis de la institución de responsabilidad patrimonial del Estado. Previo al análisis específico de los conceptos de agravio conviene hacer un breve análisis de la institución de la responsabilidad objetiva, la cual tiene como consecuencia jurídica actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, para esclarecer los elementos de su configuración y cuáles se deben ponderar para ordenar restituir o indemnizar al afectado.

Así, conviene atender al contenido legal de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 26 a 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como con el artículo 1764 del Código Civil para San Luis Potosí, que preceptúan sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, para dilucidar sus elementos y configuración:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

“Artículo 113.-

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases,

**límites y procedimientos que establezcan las leyes.
(...)”.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

“ARTÍCULO 124.-

...

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2004)

La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

...”

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL
ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

“ARTÍCULO 26. La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. Cuando la causa del daño sea claramente identificable, la relación causa-efecto entre la acción administrativa de la entidad y la lesión patrimonial deberá acreditarse de manera plena, y



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión patrimonial, deberá acreditarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.”

ARTÍCULO 27. La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionados sus bienes, derechos o posesiones. Por su parte, la entidad deberá acreditar, la participación de terceros o del mismo reclamante en la producción de la lesión patrimonial irrogada al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 6° de esta Ley.

En los casos de que la lesión patrimonial derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas.”

“ARTÍCULO 28. Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener, entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa de la entidad y la lesión producida. De igual manera

deberá contener, en su caso, la valoración del daño ocasionado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios o medios de prueba utilizados para su cuantificación.

CÓDIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSÍ

“ART. 1764.- El Estado tiene la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios o servidores públicos, exclusivamente en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas. Esta obligación es subsidiaria y, para su cumplimiento, se atenderá lo previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí.”

De la lectura íntegra de los artículos citados con anterioridad, se advierte que para entender la responsabilidad objetiva se debe atender a los elementos que la conforman:

- 1) Una actividad administrativa irregular del Estado;
- 2) Un nexo causal comprobado o evidente; y
- 3) La actualización de un **daño**, ya sea de tipo moral o material.

En efecto, la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 28 dispone que para que se produzca la obligación de reparar el daño, primero, resulta indefectible que se demuestre el daño ocasionado y, que éste sea consecuencia del hecho ilícito o una actividad administrativa irregular. La ausencia de cualquiera de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo el daño, o bien, si se prueba que se ocasionó un daño, pero no a consecuencia de un hecho ilícito o de la actividad irregular, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria.

El daño actualizado puede ser de dos tipos:

- A. Material que como su nombre indica se refiere a los bienes o derechos tangibles del gobernado.
- B. Moral el cual tutela los bienes intangibles, que de manera sólo enunciativa a continuación se enlistan: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) vida privada; e) decoro; f) honor; g) reputación; h) la consideración que de uno tienen los demás.

Resultan aplicables en el caso, los criterios emitidos por nuestro máximo tribunal federal que a continuación se citan:

Novena Época
Núm. de Registro: 169424
Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 42/2008
Página: 722

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO
OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN
TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO**

113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Novena Época Núm. de Registro: 169428
Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2008
Página: 719



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. *La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda*

intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”

Décima Época

Registro: 160425

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Página: 4036

“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario*



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

La figura del daño moral, protege derechos intangibles que por lo tanto no pueden ser tasables o valorables perfecta ni aproximadamente en dinero, por referirse a la persona en su individualidad o intimidad. Por esa razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva; es decir, basta la demostración de:

1. La relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y
2. La existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad.

En la hipótesis que se comenta, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del daño, lo cual conduciría a una prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador.

Una vez expuesto el marco teórico de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es posible analizar el caso concreto para dilucidar si se dan los elementos que configuran un daño reparable en términos de ley.

NOVENO. Examen de agravios. Este órgano jurisdiccional en cumplimiento al amparo directo 274/2020 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Noveno Circuito analizara en conjunto todos los motivos de agravio esgrimidos por la recurrente, en atención a la estrecha relación que guardan entre sí, pues para analizar si se configura o no la prescripción, así como la materia de indemnización, primero debe dilucidarse cuál es la actividad irregular que sostiene la actora fue actualizada en el presente caso y en su caso cuál fue el daño causado.

Al respecto debe tomarse en consideración que la Sala apelada nunca se refirió expresamente a cuál fue la actividad irregular del Estado y el daño causado, que para la parte actora-reclamante consiste en las diversas actuaciones realizadas por



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

autoridades del Municipio de Zaragoza que afectaron el desenvolvimiento de la Estación de Medición y Regulación de su propiedad, pues la Sala del conocimiento aludió a que si la actora sostenía la actualización de la actividad dependiendo de la sentencia de amparo recaída en el juicio de amparo indirecto número 1513/2016 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, a partir de ésta ya había transcurrido más de un año desde que se dictó dicha sentencia hasta la fecha en que se presentó la demanda de reclamación, del que proviene el expediente en que se actúa.

En principio esta Sala Superior considera que de la emisión del amparo 1513/2016 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí no se puede derivar una actividad irregular del Estado a partir de la cual se pueda computar la prescripción en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, pues de la copia certificada que obra en el tomo de autos del juicio contencioso que nos ocupa se advierte que el que si bien fue concedido parcialmente el amparo y protección de la Justicia de la Unión se atendió a las consideraciones siguientes (fojas 228 del tomo de pruebas):

“Por tanto, la omisión destacada, dejó en estado de indefensión a la quejosa, al incumplir con el derecho de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, dado que el acto reclamado presentan una fundamentación insuficiente.

Deficiencia que tampoco fue subsanada por el Director de Catastro responsable al rendir sus informes con justificación, porque únicamente

hizo valer causas de improcedencia y reiteró las consideraciones expuestas en los actos administrativos al sostener que la empresa inspeccionada debía contar con la licencia objeto de inspección, sin embargo no expresó el sustento legal que lo dota de competencia, pues únicamente volvió a citar los artículos transcritos en los actos impugnados (fojas 307 a 318, y 646 a 652).

Pues tal y como se advierte, cuando lo reclamado en el juicio de amparo es un acto materialmente administrativo, emitido de manera unilateral por la autoridad responsable, cuyo efectos en la esfera jurídica del quejoso son directos e inmediatos, como acontece en el caso que nos ocupa, sin que la responsable haya complementado su fundamentación y motivación en su informe justificado, debe estimarse que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad responsable su reiteración.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 23/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 1239, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro: 2008753, que establece:

‘ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SU‘PUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SOLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.’ ...

Acorde con lo expuesto, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el oficio 001/2016 y sus consecuencias, a saber los oficios 002/2016 y 003/2016; lo anterior, sin perjuicio de que dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y si se encuentra en posibilidad de hacerlo, la propia autoridad pueda emitir un nuevo acto, pero debidamente fundado y motivado.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

Concesión que se hace extensiva a los actos atribuidos al Director de Seguridad Pública Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, en razón de que no se les atribuyen actos por vicios propios, sino por vía de consecuencia de la inconstitucionalidad de los actos reclamados.”

De la lectura a la resolución de amparo antes transcrita se advierte que si bien se declaró la inconstitucionalidad del acto reclamado consistente en la orden de visita de inspección 001/2016 de quince de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Director de Comercio de Zaragoza, así como los actos subsecuentes, fue porque se encontraba insuficientemente fundada, pero que era posible emitir un nuevo acto de comprobación ya que se trataban de facultades discrecionales, siempre y cuando se encontrara debidamente fundado y motivado; por lo tanto se advierte que la autoridad actuó dentro de su regularidad administrativa al ejercer facultades discrecionales.

Veamos, la reclamante se duele como irregularidades administrativas que en ninguno de los procedimientos administrativos de la Dirección de Catastro, de la Dirección de Comercio, del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal:

- A) Se hizo del conocimiento un mandato escrito firmado por autoridad competente en el que señalara la causa legal del procedimiento.
- B) En ninguno de los casos tuvo acceso al expediente administrativo en el que constaran debidamente foliadas

y glosadas la totalidad de las constancias que los integraban;

C) En ninguno de los procedimientos se le dio posibilidad a presentar pruebas y alegar.

Lo anterior resultan afirmaciones carentes de sustento puesto que los actos de autoridad sí constaron por escrito y por ello pudieron ser impugnados o reclamados, incluso dentro de la sentencia de amparo del expediente 1513/2016-2, anexo 15 del tomo de pruebas, en su considerando séptimo se realizó un capítulo de antecedentes, en los que se reprodujeron vía escáner el oficio 001/2016 del Director de Catastro Municipal que ordenó la visita de inspección, también se reprodujo el oficio 002/2016 por medio del cual se inició un procedimiento de sanciones, se reprodujo la orden de inspección 001/2016 emitida por el Director de Comercio Municipal; todas estas constan por escrito y fueron signadas por las autoridades que las emitieron y se le precisó los medios de defensa que contra éstas tenían a su alcance.

Por otra parte, se advierte que la reclamante tuvo acceso a los expedientes administrativos porque los actos de autoridad fueron impugnados o reclamados, y en los juicios respectivos se ofreció el contenido de los archivos mismos que pudieron ser revisados por las autoridades jurisdiccionales.

Ante lo expuesto se advierte que no es verdad que la autoridad hubiese actuado en total irregularidad administrativa, como sostiene la reclamante pues existen oficios y documentos que constan por escrito, se advierten los archivos administrativos, asimismo, al interponer los medios de defensa las autoridades atendieron a las suspensiones concedidas y restituyeron a la reclamante en los derechos que se estimaron transgredidos.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

En ese sentido no podemos entender que, como aduce la apelante, exista una lesión continua por parte del Estado, pues los actos administrativos consistentes en las visitas de verificación y determinación de créditos fiscales por cambio de uso de suelo, u obra, fueron incluso combatidos por separado y, cada uno, una vez que fueron declarados ilegales o inconstitucionales, fueron invalidados y se decretaron diferentes efectos en los que se restituía al agraviado, ahora reclamante, en los derechos afectados.

Incluso en la sentencia de veintitrés de abril de dos mil dieciocho (fojas 266 a 290 del tomo de pruebas) recaída al expediente 1480/2017 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal se advirtió lo siguiente al momento de decretar la nulidad de los actos impugnados (fojas 47 y 48 de la sentencia señalada):

“Por lo que se refiere a la pretensión formulada en segundo término, se considera que no es procedente, en razón de que la devolución de dicho pago, ya fue determinada por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso del Sistema de Administración Tributaria, al resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la aquí Actora TAG PIPELINES SUR S. de R.L. de C.V., respecto del cobro de derechos por la expedición de la licencia de cambio de uso de suelo, recargos, actualizaciones, multa y actualización de multa, por la cantidad de \$6,954,918.71 (seis millones novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos

dieciocho pesos 71/100 M.N.), por parte del Municipio de Zaragoza S.L.P., para el proyecto denominado "Sistema de Transporte de Gas Natural Los Ramones Fase II Sur", con una longitud aproximada de 28.648 kilómetros lineales de instalación de tubería con un diámetro de 42" (106.7 cm) con una franja de desarrollo permanente de 12 metros y una franja de uso temporal de 16 metros que se utilizará únicamente durante el proceso constructivo, así como un ducto de 16" (40.64 cm) de diámetro- y una longitud de 1.033 kilómetros lineales; tal y como se puede apreciar en la transcripción de dicha resolución en la parte que interesa:

"(...)Primero.- Existe incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de San Luis Potosí a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al haber mantenido en vigor el derecho por la expedición de licencias de uso de suelo para actividades constructivas respecto de instalaciones especiales e infraestructura de gasoducto, el cual se pagara la tarifa de 20 Salarios Mínimos Generales Vigentes en la Zona, a través del artículo 27, fracción II inciso g) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2014; por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo.- *Se ordena a la Tesorería de la Federación devuelva a Tag Pipelines Sur, S.A. de C.V., la cantidad de \$6´954,918.71, cobrada por los conceptos de "derechos de cambio de uso de suelo, actualizaciones, recargas, multa del 50% de la suerte principal (véase art.148 fracción II del Código Fiscal del Estado)", y actualización de la multa" – causado por la construcción de la franja de desarrollo atinente al sistema "Los Ramones-Fase II Sur" a través de la cual se transportaría gas natural (hidrocarburos), la cual se advierte de la transferencia bancaria a favor del Municipio de Villa de Zaragoza, perteneciente al Estado de San Luis Potosí el 2 de agosto de 2017, lo cual derivo el recibo oficial número 11508 de 6 de julio de 2017, emitido por el mencionado Municipio Villa de Zaragoza, S.L.P. (...)"*

Finalmente, por lo que se refiere a la pretensión formulada en tercer término en el sentido de que se declare que la segunda autorización de uso de suelo carece de efectos jurídicos, y que mantiene sus efectos y vigente la primera Autorización de Uso de Suelo; esta pretensión es fundada y procedente, misma que



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

ha quedado satisfecha al dejar sin efecto jurídico a los actos impugnados.”

Como se advierte los efectos que ahora se sostienen como continuos no se constituyen, pues ante los medios de defensa presentados por la reclamante, se fueron también quedando sin efectos los actos administrativos que le perjudicaban, por lo que no se puede sostienen una afectación continua a sus intereses.

En este sentido, debe destacarse que cualquier determinación jurisdiccional de alguna ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la configuración de la actividad administrativa irregular.

Aunque en ocasiones de una resolución jurisdiccional se pueda derivar la apreciación de una actividad irregular por agentes del Estado, como cuando el Estado al no realizar adecuadamente el servicio de pavimentación deja crecer un bache tan grande que poncha las llantas de algún particular y alguna sentencia jurisdiccional obliga al Estado a reparar dicho daño, en tales resoluciones se precisan la actividad irregular y el daño.

En otras palabras, las resoluciones jurisdiccionales a favor de gobernados “per se” no derivan de una “actividad irregular del Estado” ni implican ese tipo de “daño”, que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado debe ser plenamente identificable sobre los bienes (materiales o inmateriales –daño moral-) del reclamante.

En el caso, se toma en consideración que de la relación de hechos efectuada previamente en el considerando séptimo, bien se advierten varios actos de autoridad provenientes de autoridades del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, los que la actora apreció como un hostigamiento por parte de tales autoridades –los cuales esta Sala no puede definirlos como una extorsión, ya que ello escapa a la competencia propia al tratarse de una materia penal cuyo procedimiento y efectos siguen otras reglas y da lugar a consecuencias jurídicas diversas-, lo cierto es que las autoridades actuaron usando las facultades de comprobación, verificación y determinación de créditos que estimaron procedentes, aunque posteriormente hubiesen sido declaradas inválidas.

En efecto, los actos administrativos dictados por las autoridades fueron combatidos a través de las vías legales correspondientes, sobre las cuales se obtuvo una declaratoria de invalidez y se restituyó a la actora en los derechos que consideraba transgredidos, sin que aparezca que los mismos actos hubiesen causado directamente daños a los bienes o derechos de la hoy actora-reclamante.

Resultan relevantes para el caso los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya se ha pronunciado en el mismo sentido de que la ilegalidad e invalidez de los actos de autoridad declarada por órganos jurisdiccionales no constituyen en sí mismo, responsabilidad patrimonial por parte del Estado, como contrariamente argumenta la actora-reclamante:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

Núm. de Registro: 2012999
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. CVII/2016 (10a.)
Página: 1558

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. De acuerdo con la tesis 2a. V/2015 (10a.) (*) sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nulidad del acto administrativo no presupone, por sí misma, el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues el legislador estableció un procedimiento específico para ello, establece los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse en aras de determinar si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular, precisamente, por esa actividad lesiva, el cual debe sustanciarse, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir indebidamente el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Como se advierte de lo anterior, la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, resulta válido aseverar que toda actividad

administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, mas no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular; en tanto que la actualización de ésta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. Máxime que, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que la actividad administrativa irregular debe concebirse como aquella que se genera excepcionalmente, y que la "irregularidad" de la conducta no debe vincularse con su "ilicitud", pues no son vocablos equiparables tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto ésta se proyecta a la responsabilidad objetiva y directa del Estado mexicano de reparar los daños ocasionados por los particulares y que no tengan la obligación jurídica de soportar, conforme a las bases y lineamientos instituidos en la propia responsabilidad patrimonial del Estado."

Décima Época

Núm. de Registro: 2008437

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: 2a. V/2015 (10a.)

Página: 1772

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada."

Entender que todo acto de autoridad declarado ilegal o inválido, actuado desde su esfera de facultades de inspección, comprobación, vigilancia, fiscalización, sanción, apremio, etcétera, constituya un acto de administración irregular que acarree la responsabilidad patrimonial del Estado, implicaría obstruir determinadamente la función pública, ya que generaría tener que destinar el presupuesto al pago de indemnizaciones, lo cual haría nugatoria la misión o gestión estatal.

Por consiguiente, al no estar identificado un acto irregular por parte del Estado, no es posible analizar la institución de la prescripción, pues no existe momento del cual partir para analizar un cómputo determinado.

Ahora bien, esta Sala Superior al no advertir un acto de autoridad que pueda sustentarse como acto de irregularidad administrativa, se avoca a analizar los argumentos que la parte actora sostiene como daños causados para ver si de ellos se puede, mediante el sistema de inducción, inferir el acto irregular del Estado.

Con el objeto de abundar en la afirmación realizada consistente en que no se aprecian actos que constituyan una actividad irregular del Estado, es menester explicar qué debe entenderse por “daño” en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, al que pueda definirse como aquél que sufre una persona en sus bienes y derechos, producto de una actividad irregular estatal, que menoscaba de inmediato de manera material o moral o en virtud de un cambio de situación jurídica, derechos o propiedades, y que resulta irreparable, pero que sí es posible compensar de otra manera mediante una indemnización.

Por ejemplo, un daño producto de la responsabilidad patrimonial del Estado es aquél que sufre un gobernado cuando sin aviso es despojado de sus tierras para construir un puente vehicular, o se le obliga a derribar una construcción dentro de su propiedad, o cuando alguno de sus familiares fallece como consecuencia de una negligencia médica en una institución pública comprobada; ya que, al presentarse los medios de defensa, aun siendo efectivos, no pueden regresar las cosas al



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

estado en que se encontraban, pues no es posible recuperar el inmueble despojado por causa de utilidad pública, no es posible recuperar un inmueble demolido -en su caso podrá construirse otro-, y no es posible traer a la vida a la persona fallecida, pero sí es posible indemnizar al particular afectado o su deudor; siendo la nota distintiva es que en estos casos se puede identificar cuándo y por qué ocurrió el daño en los bienes o derechos de una persona, pues en los ejemplos presentados es posible identificar la fecha o época del despojo, la data de la demolición del inmueble o el momento cierto de defunción de una persona por negligencia médica; así podemos afirmar, como primer elemento, que en esos casos el daño es plenamente identificable. Aunque faltaría probar el segundo elemento, que es la relación causal entre el actuar de la administración pública y ese daño y; finalmente, identificar la actuación de la administración pública como irregular.

Observemos que en el caso concreto se señalan tres grandes rubros como daño:

- a) La reclamante asevera que con base en la actividad irregular de agentes estatales tuvo que contratar abogados para su defensa, sin embargo, tal cuestión no se tradujo en un daño, pues dichos gastos son producto de ejercer su derecho a una legítima defensa y tener acceso a la que escoja según sus propios medios.
- b) También alega que se erogaron sumas con el objeto de contratar seguridad pública y privada, lo que tampoco se

advierte que sea producto de una actividad irregular del Estado sino que en su caso resulta un gasto efectuado con la finalidad de evitar posibles afectaciones a sus bienes o derechos ante un temor o incertidumbre.

- c) Finalmente, sobre el planteamiento de que se hicieron otros gastos erogados para hacer adecuaciones a la Estación de Regulación Media y caminos de acceso e instalación temporal de construcción para la Estación de Regulación Media para el “Sistema de Transporte de Gas Natural *****”, tampoco puede considerarse un daño, sino gastos identificables para prevenir algún probable deterioro que ocasionara el propio funcionamiento de la estación ante su falta de vigilancia o paralización.

Por lo que se refiere a los daños indicados en el inciso a) consistente es el pago de honorarios por asesoría legal, estas erogaciones no constituyen daños, sino costas legales, por lo que al respecto debemos estar a lo dispuesto en el artículo 222 del Código procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí que a la letra establece *“En los juicios que se tramiten ante las Salas del Tribunal, no habrá lugar a la condenación de costas.”*

Con los rubros que la reclamante aduce como daños referidos en el inciso b y c, no existe nexo causal entre estos y los actos de autoridad consistentes en la orden de visita de verificación y determinación de créditos por uso de suelo y construcción realizados por el Ayuntamiento demandado.

En ese sentido, la responsabilidad objetiva implica una relación directa entre la actividad imputada y el daño causado, la



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

cual debe desprenderse de la naturaleza misma de tal acción u omisión.

En esa lógica, si para determinar la relación entre la actividad administrativa -hecho generador del daño- y la lesividad causada al particular, es menester pasar por toda una justipreciación para dar cuenta de ello, no se está en presencia del tipo de responsabilidad estatal, pues el daño debe ser plenamente identificable en los derechos (materiales o inmateriales) y las propiedades del afectado; por lo tanto, los gastos erogados para proteger derechos o propiedades no es posible considerarlos daños.

Al respecto, resulta ilustrativo que en la iniciativa con proyecto de Decreto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, presentada en el Senado de la República el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, se estableció lo siguiente:

"El sistema que se propone en la presente iniciativa busca menos identificar culpable que reparar la inevitable secuela incidental de daños residuales y la creación constante de riesgos [por parte de la administración pública]; no consiste, tampoco, en pagar cualquier daño con cargo al erario público, sino hacer más eficientes los servicios públicos que proporciona el Estado y, en forma específica, la Administración Pública, como se ha dicho y establecido con éxito en otros países.

(...)”

Como se advierte de la anterior cita, la responsabilidad patrimonial del Estado centra su propósito en la reparación de los daños causados por la creación constante de riesgos asumidos por la administración, es decir, derivado de la evolución de las técnicas de participación administrativa en la vida social y económica del país que han incrementado los riesgos para los particulares de llegar a ser lesionados por tales funciones estatales, es ahí cuando se justifica la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado.

En esa tesitura, los hechos generadores de la responsabilidad patrimonial del Estado son, precisamente, aquellos que derivan de las actividades administrativas cuya realización conlleva un riesgo, que se vincule de manera directa, clara y fehaciente con la generación del daño a los particulares.

En conclusión, en el caso no se advierte una actividad irregular por parte del Estado que hubiese ocasionado un daño que pueda ser identificable, ni la relación causal necesaria, que son elementos esenciales para actualizar la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En efecto, no aparece claramente determinado que la actuación de la autoridad municipal deba ser considerada como de naturaleza irregular, en términos del concepto legal de la materia, así como su interpretación doctrinal y jurisprudencial.

De ahí que resulten infundados los motivos de agravio que esgrime la parte actora, ya que ninguno de estos aborda la cuestión del daño causado por la actividad irregular del Estado en



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

términos de los artículos 26 y 27 de la ley de la materia, máxime cuando es al reclamante a quien corresponde la carga de probar el daño y el nexo causal que exista con la actividad irregular.

“ARTÍCULO 26. La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. Cuando la causa del daño sea claramente identificable, la relación causa-efecto entre la acción administrativa de la entidad y la lesión patrimonial deberá acreditarse de manera plena, y

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión patrimonial, deberá acreditarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.”

ARTÍCULO 27. La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionados sus bienes, derechos o posesiones. Por su parte, la entidad deberá acreditar, la participación de terceros o del mismo reclamante en la producción de la lesión patrimonial irrogada al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 6° de esta Ley.

En los casos de que la lesión patrimonial derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas.”

Como ha quedado señalado en el presente considerando, no es posible considerar como causante directo de daño los actos administrativos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, quienes consideraban que efectuaban actos en el ejercicio de sus atribuciones y competencia, pues en el andamiaje jurídico constitucional Federal y Estatal, dichos actos de autoridad pueden ser combatidos por los medios de defensa que correspondan, como lo hizo la propia reclamante; y de resultar ilegales su resultado puede ser revocado, nulificado, invalidado, sin que se dañe los derechos y propiedad del gobernado, y los gastos de defensa no pueden ser entendidos como menoscabo de derechos y propiedades del reclamante.

En efecto, si bien en el caso que se analiza diversos actos administrativos fueron declarados nulos o revocados, lo cierto es que los temas de fondo tuvieron que ser abordados por autoridades jurisdiccionales para especificar en cuáles casos el uso de suelo correspondía al Ayuntamiento y en cuáles a la Federación, lo mismo sucedió respecto de los permisos de construcción y de mejoras, esto es, que la nulidad del acto administrativo no presupone, por sí misma, la actuación irregular de la autoridad.

En esa lógica, el hecho de que jurisdiccionalmente se declare la ilegalidad del acto impugnado o reclamado "no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada la actividad irregular del ente estatal", como establece claramente el artículo 25 del



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 837/2018/2

CUMPLIMIENTO ADA 274/2020

referido ordenamiento legal: *“La nulidad o anulabilidad de los actos administrativos en la vía administrativa o por la vía contenciosa administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.”*

En este orden de ideas, resultan infundados todos los motivos de agravio esgrimidos por la parte reclamante, y por ello es procedente confirmar la sentencia recurrida en sus términos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se resuelve:

PRIMERO. Al resultar infundados los motivos de agravio expuestos por la parte recurrente, SE CONFIRMA la sentencia recurrida conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Con copia certificada de esta resolución, infórmese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Mercantil del Noveno Circuito en el Estado, sobre el cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo Directo Administrativo número 274/2020.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas con copia autorizada de la presente resolución. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento interior de este Tribunal, se habilita a la auxiliar jurisdiccional licenciada Yun-Sen Fiscal para que lleve a cabo la notificación ordenada.

Una vez transcurrido el plazo legal para su posible impugnación, con testimonio de esta resolución remítanse los autos a la Sala de origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Juan Ignacio Silos Castro de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Laura del Castillo Martínez, que autoriza y da fe. **RÚBRICAS.-**

Se suprimen datos personales por tratarse de información confidencial de particulares cuyo resguardo y protección está a cargo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; con motivo del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y administrativas que realiza conforme al ámbito de su competencia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3º fracción XI, XVII, XXVIII y XXXVII, 23, 82 84 fracción XLIII, 87 fracción III, 138 y noveno transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí”.